

*CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO*  
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

Neiva, Huila 2021

Señor

**JUEZ DE TUTELA DE NEIVA (REPARTO)**

E.

S.

D.

**Acción:** Tutela  
**Accionante:** Abelardo Coello Trujillo  
**Accionado:** Instituto Municipal de Obras Civiles de Pitalito en Liquidación y Municipio de Pitalito

**CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO**, persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.835.400 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.794 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial del señor **ABELARDO COELLO TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.928.983 de Pitalito, conforme al poder que adjunto, de la manera más respetuosa y amparada en lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES DE PITALITO EN LIQUIDACION** y **MUNICIPIO DE PITALITO**, con domicilio principal en el Municipio de Pitalito - Huila, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial y perentorio, se sirva consignar resolver las solicitudes de fechas 23 de noviembre de 2020 y 24 de septiembre de 2020, respectivamente, toda vez, que se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Que el señor **ABELARDO COELLO TRUJILLO**, desde el pasado 29 de mayo de 2019, solicitó al fondo de pensiones Porvenir, la devolución de los aportes acumulados en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional.

**SEGUNDO:** Que Porvenir, por medio del correo electrónico [secretariageneral@alcaldiapitalito.gov.co](mailto:secretariageneral@alcaldiapitalito.gov.co) requirió al Municipio de Pitalito con fecha 24 de septiembre de 2020, se sirviera remitir a CETIL a través del correo electrónico [cetilobp@minhacienda.gov.co](mailto:cetilobp@minhacienda.gov.co) SOLICITUD DE ASOCIACIÓN del INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES DE PITALITO EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que la certificación que expidiera dicho municipio, reemplazara la certificación de tiempos que en el año 2006, emitió el Instituto Municipal de Obras Civiles de Pitalito en Liquidación para

*CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO*  
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

los periodos 14/03/1994 hasta el 03/07/1995, en virtud a que en la historia laboral del afiliado quedaron cargadas las certificaciones emitidas por las dos entidades mencionadas, generando una detención "HAY TRASLAPO DOS NOVEDADES LABORALES DEL MISMO EMPLEADOR".

**TERCERO:** Posteriormente, Porvenir con fecha 23 de noviembre de 2020, solicitó al Instituto Municipal de Obras Civiles de Pitalito en Liquidación a través del correo electrónico [inscolagro@inscolagro.com.co](mailto:inscolagro@inscolagro.com.co) se sirviera expedir **Certificado de NO VINCULACIÓN**, en razón a que los periodos del 14/03/1994 al 03/07/1995 ya fueron certificados por el MUNICIPIO DE PITALITO a través de CETIL y generaron duplicado con los tiempos certificados con el INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES DE PITALITO EN LIQUIDACIÓN, a través de FONDO AFP.

**CUARTO:** Que el señor Abelardo Coello, con fecha 02 de febrero de 2021, solicitó a Porvenir le brindara información acerca del trámite de bono pensional, para lo cual, dicha administradora de pensiones, expidió el oficio de fecha 17 de febrero de 2021, manifestando que a la fecha, la información registrada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público OBP, el traslado persiste en la historia laboral entre las entidades Instituto Municipal de Obras Civiles de Pitalito y Municipio de Pitalito; encontrándose a la espera, a que dicho instituto anule los periodos entre el 14/03/1994 al 03/07/1995, a fin de continuar con la conformación de la historia laboral. Agregando además, que se presentó queja ante la Procuraduría General de la Nación.

**QUINTO:** Por los hechos que anteceden, solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva acceder a las pretensiones que expondré, teniendo en cuenta que no es un acto justificable, que mi representado se encuentre inmerso en situaciones de índole netamente administrativos y que afecta su trámite de devolución de saldos con los rendimientos financieros y bono pensional, ante la negligencia con la que ha actuado las accionadas; pues es una persona que cuenta con más de 64 años de edad, que no se encuentra laborando y en consecuencia, se encuentra imposibilitado para continuar cotizando al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual, optó por solicitar la devolución de saldos y bono pensional, pero ya ha transcurrido más de 2 años, esperando que su situación de conformación o corrección de historia laboral se haga efectiva, pese a las gestiones realizadas por la AFP Porvenir ante las accionadas.

**SEXTO:** Finalmente y en virtud a los supuestos facticos que anteceden, se acude de manera excepcional y como mecanismo principal a la acción de tutela, teniendo en cuenta que exigir de manera absoluta el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial, significa imponer

*CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO*  
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

una carga desproporcionada al señor Abelardo Coello, motivo por el cual, solicito respetuosamente al señor Juez, despachar favorablemente las pretensiones de la presente acción de tutela, en razón a que las entidades accionadas, al dilatar injustificadamente la expedición y remisión de las certificaciones requeridas por el Fondos de Pensiones Porvenir, mi prohijado no ha podido obtener el pago de su capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual, lo que significa que tanto el Instituto Municipal de Obras Civiles de Pitalito en Liquidación como el Municipio de Pitalito, han incurrido en un acto contrario a la constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda, contrariando además, los derechos fundamentales tales como debido proceso administrativo e igualdad, razón por la cual, se requiere de la intervención del juez constitucional, para que por medio de la acción de tutela resguarde los derechos fundamentales y se brinden todas las garantías legales y constitucionales, en aras de lograr la protección especial por parte del Estado de acuerdo con los preceptos del Estado Social y Democrático de Derecho que inspiran el ordenamiento superior.

### P E T I C I O N E S

De la manera más respetuosa solicito señor juez que de conformidad con lo precedente, atendiendo a las circunstancias descritas y a lo que ha dicho la Corte Constitucional, con su experiencia, raciocinio y la interpretación que la Corporación misma ha dado, me permito solicitar como medida excepcional las siguientes peticiones:

**PRIMERA:** Se **tutele** a favor del señor **ABELARDO COELLO TRUJILLO**, los Derechos Fundamentales Constitucionales al debido proceso administrativo e igualdad.

**SEGUNDA:** Se **ordene** al **INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES DE PITALITO EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que como consecuencia de lo anterior, se sirva expedir **Certificado de NO VINCULACIÓN**, de los periodos **14/03/1994** hasta **03/07/1995**, requerido por la AFP Porvenir a través de correo electrónico el 23 de noviembre de 2020.

**TERCERA:** Se **ordene** al **MINICPIO DE PITALITO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que como consecuencia de lo anterior, se sirva remitir a **CETIL** [cetilobp@minhacienda.gov.co](mailto:cetilobp@minhacienda.gov.co) **SOLICITUD DE ASOCIACIÓN** del Instituto Municipal de Obras Civiles de Pitalito en Liquidación, requerido por la AFP Porvenir a través de correo electrónico el 24 de septiembre de 2020.

**CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO**  
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho tenemos el artículo 86 de la Carta Política, este último reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 artículo 25; artículo 48 de la Constitución Política, Capítulo III del Título II de la Ley 100 de 1993; Decreto 19 de 2012.

### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición**

*La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas**

*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la

Carrera 6 No. 10-58 oficina 101 teléfono 8722330 celular 3173677778

Asesorar su Futuro es Nuestro Compromiso...!

Neiva- Huila

*CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO*  
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características". Subrayado fuera de texto.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha señalado:

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo". (Sentencia C-339 de 1996)*

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales". (Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992)*

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.

De esta manera el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.



**CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO**  
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

Así las cosas, el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículo 6, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar los derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte ha sostenido que:

*“...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...”*

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no solo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado y, menos aún, permitirse la procedencia de la acción de tutela.

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se le garantice su derecho fundamental al debido proceso administrativo e igualdad, mediante una orden judicial para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe según el inciso 2º Art. 86 de la C.P., siendo únicamente aceptable como otros medios de defensa judicial, para los fines de la exclusión de la acción de tutela, aquellos que resultan aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

Es necesaria además una ponderación de eficacia a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz e inmediato para la protección del derecho fundamental como la acción

**CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO**  
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T- 526 de 1992, Sala Primera de Revisión, se manifestó:

*“Es necesario que el otro medio de defensa judicial a que alude el art 86 debe poseer necesariamente cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos fundamentales constitucionales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente”.*

### **P R U E B A S**

1. Poder conferido a mi favor.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
3. Copia de la solicitud de devolución de saldos, rendimientos financiero y bono pensional, radicado a Porvenir con fecha 29 de mayo de 2019.
4. Copia de la solicitud realizada por Porvenir a Municipio de Pitalito, a través de correo electrónico con fecha 24 de septiembre de 2020.
5. Copia de la solicitud de certificación laboral realizada por Porvenir a Instituto Municipal de Obras Civiles de Pitalito en Liquidación, a través de correo electrónico con fecha 23 de noviembre de 2020.
6. Copia de la solicitud de información radicada a Porvenir con fecha 02 de febrero de 2021.
7. Copia del Oficio de fecha 17 de febrero de 2021, expedido por Porvenir.

### **A N E X O S**

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas, copia de esta solicitud y sus anexos para el archivo del juzgado y para el traslado a la entidad accionada.

### **D E C L A R A C I Ó N J U R A D A**

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción constitucional no he promovido acción similar por los mismos hechos.

### **C O M P E T E N C I A**

Es usted competente señor(a) Juez para conocer y decidir sobre la presente solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del Decreto 2951 de 1991, modificado por el Decreto 1382 de 2002.



*CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO*  
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

**DERECHOS VULNERADOS**

Los derechos fundamentales vulnerados o puestos en peligro son debido proceso administrativo, igualdad y cualquier otro que se deduzca de la petición.

**NOTIFICACIONES**

La suscrita apoderada y la accionante las recibirá en la Carrera 6 No. 10 – 58Oficina 101 Barrio: Centro de la ciudad de Neiva. Teléfono 8722330. Correo electrónico: [carorodmer36@gmail.com](mailto:carorodmer36@gmail.com)

La entidad accionada MUNICIPIO DE PITALITO, las recibirá en la Carrera3No. 4 – 78de Pitalito – Huila. Correo electrónico: [juridico@pitalito-huila.gov.co](mailto:juridico@pitalito-huila.gov.co)

La entidad accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES DE PITALITO EN LIQUIDACION, las recibirá en el Correo electrónico: [inscolagro@inscolagro.com.co](mailto:inscolagro@inscolagro.com.co)

Del señor Juez.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

**CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO**  
C.C No.52.835.400 de Bogotá D.C.  
T.P No. 193.794 del C.S. de la J.